

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0077

(13 de marzo de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PRINERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO LA COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía número 40.772.426, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, con domicilio principal en la KR 12 15 11 Barrio el Centro de Florencia Caquetá.

HECHOS 11.

Mediante Auto No. 0724 del 16 de octubre de 2018, proferido por el Doctor LUIS FERNANDO ORTEGA MONCALEANO, Director Territorial y la Doctora YEINEY MONTILLA GIRALDO, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos - Conciliación; se comisionó a la Doctora LITZA XIMENA BUENDÍA POLANÍA Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que adelantara visita de verificación de cumplimiento de Normas de carácter Laboral Individual, Riesgos Laborales, (Reactiva) al establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, con domicilio principal en la KR 12 Calle 15 Esquina Barrio el Centro de Florencia Caquetá.

En cumplimiento de la mencionada comisión, se elevó Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de octubre de 2018, en la cual se registró una población de tres (3) trabajadoras; diligencia atendida por la señora LUZ NEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.611.614, quien manifestó desempeñarse como Mesera, dado que al comunicarse vía telefónica con la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, expresa que atendería la visita a las 4:00 pm, no obstante, siendo las 4:45 pm la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, ingresa al establecimiento a tratar de establecer nuevamente comunicación telefónica con la propietaria, pero, se encuentra apagado su teléfono móvil, tomando la determinación de dar inicio a la diligencia de verificación respecto de las trabajadoras presentes.

Siendo las 05:00 pm, hace presencia la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, propietaria del establecimiento RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, quien manifestó no firmar la correspondiente acta, y la señora LUZ NEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA, quien atendió la visita, se retiró y se negó a firmar, una vez evidenció la llegada de su empleadora. (folio 5-6)

No obstante lo anterior, teniendo en consideración, que el Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales de fecha 23 de octubre de 2018, constituye un acto que goza de plena validez, dadas las calidades de la funcionaria que adelantó la correspondiente diligencia de verificación de derechos

RESOLUCION No. 0077 DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de las trabajadoras presentes; se requirió a la propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA acreditar la siguiente documentación referente a Normas Laborales, antes del 30 de octubre de 2018 (Folio 1 al 6)

1) Certificado de Existencia y Representación Legal.

- 3) Copia de Afiliación a Seguridad Social Integral (Pensión y Caja de Compensación Familiar).
- 4) Copia de Aportes a Seguridad Social Integral (Pensión y Caja de Compensación Familiar).
- 5) Copia Nómina de los Trabajadores.
- 6) Autorización para Laborar Horas Extras.
- 7) Reporte Pago Horas Extras.
- 8) Programación de Turnos de cada uno de los Trabajadores.
- 9) Copia Consignación Fondo de Cesantías.
- 10) Acta de entrega de Dotación (Ropa de Trabajo y Calzado) de diciembre de 2018.
- 11) Copia pago Prima de Servicios.
- 12) Permiso Menor Trabajador.

Mediante escrito con Radicado No.11EE2018711800100000818 del 31 de octubre de 2018, la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, solicita ampliación del plazo para la entrega de lo solicitado en Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales (Folio 7); para lo cual a través del correo electrónico claudialmarinr@hotmail.com se le conceden tres (3) días para que presente la documentación requerida. (Folio 9)

Mediante el Oficio con Radicado No. 11EE2018711800100000886 del 21 de noviembre de 2018, la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, allega los siguientes soportes como respuesta al mencionado requerimiento: (Folio 10 al 18).

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal (Folio 12).
- 2. Aportes a la Seguridad Social Integral del periodo octubre noviembre de 2018 de las Trabajadoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY Y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA (Folio 13 y 14).
- 3. Pago de Nómina del mes de octubre de 2018 de las Trabajadoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA (Folio 15).
- Copia de la Programación de Turnos de las Trabajadoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA (Folio 16).
- 5. Acta Entrega de Dotación y EPP'S en el mes de octubre de 2018 a las Trabajadoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA (Folio 17 y 18).

Que una vez analizada la información que reposa en el expediente y de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; mediante el Auto No. 0664 del 31 de mayo de 2019, se ordenó adelantar Averiguación Preliminar a la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía número 40.772.426, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, por la presunta violación a las Normas Laborales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, y se concede el término de tres (3) días para que allegara la totalidad de las pruebas solicitadas en el Acta de fecha 23 de octubre de 2018. (Folio 19 y 20).

acto administrativo, fue comunicado mediante Oficio Radicado con No. 08SE2019701800100000839 del 05 de junio de 2019 y planilla de correo certificado RA132749464CO del 10 de junio de 2019 (Folio 21 y 22).

Con Oficio Radicado No. 01EE2019711800100000698 del 13 de junio de 2019, la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS girforma que el requerimiento realizado a través del Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Riesgos Laborales fue contestado el día 21 de noviembre de 2018 con el Radicado No. 11EE2018711800100000886 y un (1) cd con copia del SGSST. (Folio 23 al 25).

Através del Auto No. 0747 del 04 de julio de 2019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social DIANA MARCELA BARRIOS FACUNDO; comunica a la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA (Folio 26); que se dispone a practicar las diligencias ordenadas por la Coordinadora de IVC mediante Auto No. 0664 del 31 de mayo de 2019, y se concede el término de tres (3) días para que allegara la totalidad de la información solicitada en Acta de Vigilancia de fecha 23 de octubre de 20198. Siendo comunicada dicha decisión, con el Radicado No. 08SE2019711800100000974 del 04 de julio de 2019 y remitida al correo electrónico claudialmarinr@hotmail.com (Folio 27 al 28).

Mediante el Auto No. 0877 de fecha 31 de julio de 2019, el despacho dispuso, comunicar a la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio; acto administrativo comunicado por medio del Oficio con Radicado No. 08SE2019711800100001284 del 12 de agosto de 2019 y recibido con planilla de correo certificado RA162798251CO el 14 de agosto de 2019 (Folio 29 al 31).

Mediante formato de Autorización para Notificación Electrónica; la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, autoriza al Ministerio del Trabajo, para que le Notifique al correo electrónico <u>restauranteshowlacascada@hotmail.com</u>, sobre todos los actos administrativos proferidos por la entidad, en el desarrollo del proceso de la referencia. (Folio 32).

Una vez analizada la documentación que reposa en el expediente, el Despacho procede a Formular Cargos, mediante el Auto No. 1021 del 28 de agosto de 2019. Acto administrativo notificado personalmente a la investigada, el día 23 de septiembre de 2019, procediéndose a entregarle una copia integra y gratuita de la misma, y se le hace que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, no obstante, tenía derecho a presentar descargos, solicitar o aportar pruebas, dentro de los quince (15) días siguientes. (Folios 33-39)

Mediante comunicación electrónica de fecha 15 de octubre de 2020, y Radicado No. 01EE2019711800100001269 del 16 de octubre de 2019, la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, presentó descargos y aportó nuevamente copia de la planilla de aportes a seguridad social integral correspondiente al período octubre de 2018, con fecha de pago el 19 de noviembre de 2018 y certificado de afiliación a Positiva Compañía de Seguros a favor de las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA. (Folios 40-46)

Por medio del Auto No. 1373 del 11 de diciembre de 2019, se corre traslado común a la investigada por el término de tres días, para que presentara sus alegatos de conclusión. Siendo comunicado el día 19 de diciembre de 2019, con el Oficio Radicado No. 08SE2019711800100002096 del 16 de diciembre de 2019 y la Guía No. YG248720832CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folios 47-49)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto No. 1021 del 28 de agosto de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon los siguientes cargos la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía número 40.772.426, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, con domicilio principal en la KR 12 15 11 Barrio el Centro de Florencia Caquetá:

A0.772.426, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, con domicilio principal en la KR 12 15 11 Barrio el Centro de Florencia Caquetá; presuntemento no ha realizado los pagos a la Seguridad Social (Pensión) de los LERMA, FRANCY TORRES ANTURY una posible desatención a los preceptos relacionados con la Seguridad Social (Pensión), los cuales se encuentran consagrados en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003. (...)

CARGO SEGUNDO

La señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía número 40.772.426, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, con domicilio principal en la KR 12 15 11 Barrio el Centro de Florencia Caquetá; ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por el despacho relacionados con las evidencias de afiliación y pago de los Aportes Parafiscales (Caja de Compensación Familiar) de las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY Y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA, incurriendo con ello, en la presunta vulneración de los preceptos legales del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015" (...)

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- 1) Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Normas en Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 23 de octubre de 2018, realizada al Establecimiento de Comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, y donde se registró la presencia de tres trabajadoras, de quienes se consultó sobre su vinculación laboral, respondiendo entre otros, que se encontraban en la modalidad de contrato verbal, con periodos de pago diario de salario y sin afiliaciones al sistema de seguridad social. (Folios 2-6)
- 2) Oficio con Radicado No. 11EE2018711800100000886 del 21 de noviembre de 2018, por el cual la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, allega los siguientes soportes como respuesta al requerimiento realizado mediante el Acta de vigilancia de fecha 23 de octubre de 2018, (Folio 10 al 18)
 - 2.1. Certificado de Existencia y Representación Legal (Folio 12).
 - 2.2. Aportes a la Seguridad Social Integral del periodo octubre noviembre de 2018 de las Trabajadoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY Y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA (Folio 13 y 14).
 - 2.3. Pago de Nómina del mes de octubre de 2018 de las Trabajadoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA (Folio 15).
 - 2.4. Copia de la Programación de Turnos de las Trabajadoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA (Folio 16).
 - 2.5. Acta Entrega de Dotación y EPP'S en el mes de octubre de 2018 a las Trabajadoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA (Folio 17 y 18).
- 3) Con Oficio Radicado No. 01EE2019711800100000698 del 13 de junio de 2019, la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, informa que el requerimiento realizado a través del Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales fue contestado el día 21 de noviembre de 2018 con el Radicado No. 11EE2018711800100000886 y un (1) cd con copia del SGSST, manifestando: (Folio 23 al 25).

"Con relación á las copias de los contratos de trabajo debo aclarar que los contratos son verbales dada la elevada rotación del personal.

Enfauestra empresa no se trabajan horas extras. Los turnos se han adecuado de tal manera que ningún empleado labore más de ocho (8) horas diarias. Debo aclarar además que me acompañan mi esposo y mis dos (2) hijos para completar las horas que se requieren para el normal funcionamiento del establecimiento.

Las cesantías del personal se cancelan al termino de los contratos, que ya se dijo son dijo. Debo aclarar que en los últimos años no he tenido empleado que haya laborado más de tres (3) meses continuos, por lo cual las cesantías se pagan con la liquidación.

La empresa nunca ha contratado ni lo hará con menores de edad.

Por no tener más de cinco (5) empleados no estamos obligados a tener copia de un Reglamento Interno de Trabajo."

Mediante comunicación electrónica de fecha 15 de octubre de 2020, y Radicado No. 01EE2019711800100001269 del 16 de octubre de 2019, la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, presentó descargos y aportó nuevamente copia de la planilla de aportes a seguridad social integral correspondiente al período octubre de 2018, con fecha de pago extemporáneo el 19 de noviembre de 2018 y certificado de afiliación a Positiva Compañía de Seguros a favor de las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA. (folios 40-46)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- 1. Mediante comunicación electrónica de fecha 15 de octubre de 2020, y Radicado No. 01EE2019711800100001269 del 16 de octubre de 2019, la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, presentó descargos y aportó nuevamente copia de la planilla de aportes a seguridad social integral correspondiente al período octubre de 2018, con fecha de pago extemporáneo el 19 de noviembre de 2018 y certificado de afiliación a Positiva Compañía de Seguros a favor de las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA, argumentando además: (folios 40-46)
 - "(...) con relación a las afiliaciones a la Caja de compensación Familiar del Caquetá, con el pago en la planilla (la cual anexo) se grababa la afiliación del cotizante y se les solicitó la documentación de los hijos para hacer la afiliación y que así recibieran los beneficios de Comfaca, pero como nunca allegaron la documentación no se realizo."
- Fenecido el término de tres días hábiles concedidos mediante el Auto No. 1373 del 11 de diciembre de 2019, la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, no presentó alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Resolución 0404 del 22 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Como resultado de la diligencia de verificación realizada el 23 de octubre de 2018, realizada al establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA; se registró una población de tres trabajadoras, las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER

CASTAÑO CASTAÑEDA quienes desarrollaban actividades como cocineras y mesera, respectivamente, desde hace un mes con una vinculación de tipo verbal, pago diario de salario y no afiliadas a Seguridad Social Integral y parafiscales.

Con la finalidad de verificar la información registrada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social que llevó a cabo la citada diligencia, y garantizar el derecho de defesan a la investigada, se concedió hasta el 30 de octubre de 2018, para que se allegara la documentación que acreditara el cumplimiento de la normatividad laboral, en relación con las trabajadoras presentes en la mencionada visita de verificación.

Resultado del mencionado requerimiento, mediante escrito con Radicado No. 11EE2018711800100000886 del 21 de noviembre de 2018; la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, allegó solamente copia del Certificado de matrícula mercantil, nómina, programación de turnos y entrega de dotación del mes de octubre de 2018 y copia de la planilla de aportes de las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA correspondiente al período octubre de 2018, con fecha de pago extemporáneo el 19 de noviembre de 2018. Es decir, que a la fecha de realización de la visita de vigilancia (23 de octubre de 2018), la investigada no cumplía con esta obligación legal, que debe acatarse desde el inicio de la relación laboral.

Ahora bien, mediante escrito con Radicado No. 01EE2019711800100001269 del 10 de octubre de 2019, la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, presentó descargos, reconociendo tácitamente las faltas endilgadas mediante el Auto de Cargos No. 1021 del 28 de agosto de 2019 al aducir: "y con relación a las afiliaciones a la Caja de compensación Familiar del Caquetá, con el pago en la planilla (la cual anexo) se grababa la afiliación del cotizante y se les solicitó la documentación de los hijos para hacer la afiliación y que así recibieran los beneficios de Comfaca, pero como nunca allegaron la documentación no se realizo." Aportando nuevamente copia de la planilla de pago de aportes del mes de octubre de 2018, con fecha de pago del 19 de noviembre de 2018, empero, no allega las respectivas afiliaciones a pensión y caja de compensación familiar, que fueron requeridas desde la diligencia de vigilancia del 23 de octubre de 2018 y Auto de Averiguación Preliminar.

Así las cosas, este despacho considera conducente confirmar el primer y segundo cargo formulado, en consideración a que como se dijo, la investigada no acreditó la fecha de afiliación a pensión y cada de compensación familiar de las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA; siendo un procedimiento y obligación a cargo del empleador que permiten determinar igualmente el pago de las cotizaciones y cubrimiento de riesgos del trabajador, de conformidad con el Concepto 1151783 de 2012, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los siguientes términos:

"La afiliación es el procedimiento mediante el cual una persona se vincula al Sistema General de Seguridad Social Integral indicando el nacimiento de obligaciones frente al pago de cotizaciones y al cubrimiento de riesgos, mientras que las novedades son los cambios que surgen con respecto a las obligaciones derivadas de la afiliación inicial, referentes a variaciones en la clasificación del afiliado entre trabajador dependiente e independiente el monto de las cotizaciones y al ingreso y retiro de un trabajador dependiente de sus diferentes empleadores de acuerdo a las condiciones de la relación laboral, entre otras.

La afiliación ofrece una pertenencia permanente en el sistema ganada a propósito de una primera inscripción, razón por la cual, aunque se presenten cambios de régimen, cambios en la calidad del afiliado entre dependiente e independiente o cambios de empleador, dicha condición de afiliado no desaparece, ya que tales variaciones se reportan al sistema a través de las diferentes novedades establecidas en la normativa vigente.

De esta manera además de ser una obligación legal, el reporte de novedades es fundamental para pago oportuno y completo de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

En tratándose de trabajadores dependientes, son las indican a la administradore. la administradora de pensiones pues es el único procedimiento establecido que le permite conocer las variaciones de la relación laboral de un afiliado, y en consecuencia, de las obligaciones en matéria de seguridad social derivadas del contrato de trabajo, específicamente con respecto al

En tratándose de trabajadores dependientes, son las novedades de ingreso y retiro las que le indican a la administradora de pensiones el inicio y culminación de una relación laboral, sin que sea posible que en ausencia de tales novedades la entidad pueda presumir, con las solas cotizaciones, que existe o no una relación laboral. (Subrayas y negrillas no textuales)

De lo expuesto, se procederá en consecuencia con el análisis y la estimación de los criterios de graduación de la sanción aplicable, por no acreditarse la afiliación a pensión y Caja de Compensación Familiar, y el pago extemporáneo de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a favor de las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY Y LUZNEIDER CASTAÑO CASTANEDA.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De la información aportada mediante el Acta de Vigilancia de Cumplimiento de Normas Laborales y Normas en Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 23 de octubre de 2018, y la aceptación tácita por parte de la investigada de la no afiliación y pago extemporáneo de aportes a pensión y caja de compensación familiar de las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA; se adquieren los elementos probatorios necesarios para considerar la existencia de una falta y la consecuente responsabilidad de la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, en la vulneración de las siguientes disposiciones:

1. Artículo 10, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993:

"ARTICULO 15.- Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (...)

ARTICULO. 10.- Objeto del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones." (...)

ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

RESOLUCION No. 0077 DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el Apricir

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

- 2. Artículo 2.2.7.2.1.1, artículo 2.2.7.2.1.2. y artículo 2.2.7.2.2.1 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo":
 - "Artículo 2.2.7.2.1.1. Afiliados al régimen del subsidio familiar. Son afiliados al régimen del Subsidio Familiar:
 - 1. Los trabajadores de carácter permanente al servicio de los empleadores previstos en los artículos 7 y 72 de la Ley 21 de 1982, <u>desde el momento de su vinculación y hasta la terminación</u> de la misma.
 - 2. Los pensionados que se hayan incorporado o que se incorporen en los términos de la Ley 71 de 1988." (Subrayas no textuales)

Artículo 2.2.7.2.1.2. Clasificación de los afiliados al Régimen del Subsidio Familiar. Los afiliados al régimen del Subsidio Familiar, se clasifican así:

- 1. Trabajadores afiliados al Subsidio Familiar. Son todos los trabajadores de carácter permanente que prestan sus servicios personales a un empleador público o privado, afiliado a una Caja de Compensación Familiar.
- 2. Trabajadores beneficiarios del Régimen del Subsidio Familiar. Son beneficiarios los trabajadores de carácter permanente afiliados al Régimen del Subsidio Familiar, con remuneraciones hasta de cuatro (4) veces el salario mínimo legal vigente y con personas a cargo, por las cuales tienen derecho a percibir la prestación del Subsidio Familiar en dinero.
- 3. Pensionados Afiliados al Régimen del Subsidio Familiar. Son las personas que tienen la calidad de pensionado y se encuentran afiliados a una Caja de Compensación Familiar.
- 4. Afiliados Facultativos al Régimen del Subsidio Familiar. Son las personas que no encontrándose dentro de las categorías anteriores, pueden tener acceso a los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar por disposición de la Ley o en desarrollo de convenios celebrados por las mismas.

Artículo 2.2.7.2.2.1 Afiliados a Cajas de Compensación Familiar. La afiliación de los trabajadores se entiende con relación a una determinada Caja de Compensación Familiar en cuanto el respectivo empleador haya sido aceptado y permanezca vigente en vinculación por no

haber sido objeto de retiro voluntario debidamente aceptado, expulsión o suspensión de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la citada Ley 21 de 1982. La afiliación de los pensionados permanece vigente desde su aceptación hasta su retiro voluntario, suspensión o pérdida de su calidad por el no pago de los aportes."

C. BAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso, la función de definir la actuación administrativa, la cual tuvo origen en el proceso de Inspección, Vigilancia y Control, a través de la Visita de Vigilancia de cumplimiento de la Normatividad vigente en Materia Laboral y Riesgos Laborales de fecha 23 de octubre de 2018; para lo cual es necesario enfatizar en las facultades sancionatorias concedidas a este Ministerio, observando en primera instancia, el sustento normativo que regula la finalidad de la Administración Pública, la cual tiene como propósito principal, propender por el cumplimiento de los fines del Estado.

En tal sentido, el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, a su tenor reza: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio lo determinen." En consecuencia, es deber de esta autoridad administrativa, dar aplicación y velar por el cumplimiento de la Legislación en materia Laboral, en aras de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre trabajadores y empleadores, conforme lo establece el artículo 1º ibidem.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 4º del Convenio 81 y el numeral 7º del Convenio 1129 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT (de la cual nuestro país es miembro); disponen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

En consonancia con lo anterior, y conforme a las actuaciones administrativas derivadas de la visita de inspección de cumplimiento de normas laborales de fecha 23 de octubre de 2018, esta Coordinación valorará si el querellado incurrió o no en una vulneración objetiva de la normatividad laboral. Realizando para el efecto, una exposición de las razones que conllevan a imponer una sanción frente al caso objeto de estudio, tendiente a determinar: (i) la gravedad de la infracción (ii) si la misma todavía persiste para continuar en la exposición y hacer un análisis del (iii) grado de culpabilidad en el que el investigado le puede ser reprochado por su conducta para concluir con el criterio de (iv) graduación de la sanción, tal y como se indica a continuación:

(i) la gravedad de la infracción: Una vez efectuado el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente en estudio, se logró determinar que al momento de la visita de verificación de normas laborales, realizada el día 23 de octubre de 2018 al establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA; subsistía la infracción por parte de la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, siendo considerada como de impacto alto; habida cuenta de las garantías propias de los trabajadores, particularmente en el deber que le asistía en realizar la afiliación pensiones y caja de compensación familiar y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral desde el inicio de la relación laboral de las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA.

En tal sentido, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, determina los principios mínimos fundamentales a ser regulados en beneficio de los trabajadores, de la siguiente manera:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad." (Subrayas no textuales)

De conformidad con lo señalado, el acto de afiliación a seguridad social integral (pensión y caja de compensación familiar) y pago de aportes desde el inicio de su relación laboral, se categoriza dentro de los derechos fundamentales y beneficios mínimos e irrenunciables a favor de los trabajadores; no siendo admisible por parte del empleador, evadir dicha responsabilidad. Configurándose en el presente asunto, una de las facultades del Ministerio del Trabajo de efectuar la Inspección, Vigilancia y Control en las relaciones laborales de índole individual, así como las facultades de Policía Administrativa Laboral, y la potestad sancionadora, en relación con el incumplimiento de los preceptos legales expuestos en el Auto de Formulación de Cargos No. 1021 del 28 de agosto de 2019 y reiterados en el presente proveído.

- (ii) Si la infracción persistente en el tiempo: Una vez efectuados los requerimientos necesarios, agotadas las etapas procedentes y garantizado el derecho a la defensa y contradicción a la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS; se constató que no realizó la afiliación a pensión y caja de compensación familiar de las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA, y realizó el pago de sus aportes a Seguridad Social Integral con posterioridad a la vista de vigilancia del 23 de octubre de 2018, lo que permite confirmar los cargos formulados, dado que las faltas endilgadas mediante el primer cargo no fueron subsanadas y el segundo cargo fue corregido con en forma extemporánea por la investigada.
- (iii) frente a la culpabilidad del investigado: Sobre el particular, es procedente endilgar una responsabilidad a título de culpa, toda vez que esta configuración se encuentra ceñida por la acción u omisión no dolosa, realizada sin la diligencia debida, que causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley; habida consideración, que si bien, los hechos probados podrían llevarnos a considerar la existencia de una vulneración a los derechos de los trabajadores, estos no son suficientes para materializar un grado de culpabilidad a título doloso. Adicionalmente, para llegar a esa conclusión y atribuirle una actuación dolosa al investigado, se requiere demostrar medios externos que reflejan ese querer o esa voluntad, que no estaba en su interés atender las normas o que era su intensión conseguir determinado resultado sin importar las consecuencias de este.

3. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Considerando que la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 40.772.426, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, ubicado en la Carrera 12 No. 15 – 11 Barrio Centro del Municipio de Florencia Caquetá; en la fecha de la visita de verificación del 23 de octubre de 2018, transgredía las disposiciones normativas citadas con antelación; como consecuencia de ello, se impondrán las sanciones fijadas en los artículos 7º y 12 de la Ley 1610 de 2013 "por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral", que a su tenor consagran:

"2. < Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno

QRIT

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplemento de inspección, vigilancia y control, no implican en circulatorio de derechos individuales o definición de cumplemento de la infracción de normatividad de la infracción de normatividad en la infracción de nultas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplemento de la infracción de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplemento de la infracción de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplemento de la infracción de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como de cumplemento de la infracción de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como de la infracción de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como de la infracción de la in

Ahora bien, relativo a la destinación de la sanción impuesta, esta fue modificada por disposición de lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, en tal sentido, la sanción que se imponga al investigado tendrá destinación al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), tal y como se resalta:

"Artículo 201. Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (Fivicot). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1°) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical."

Así mismo, mediante el Memorando de fecha 06 de febrero de 2020, suscrito por la Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo; se dispuso que los pagos correspondientes a la multa impuesta, deberán ser consignados en cheque o en efectivo, en la Cuenta Corriente del Banco Popular denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fondo Para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

Corolario, para efectos de determinar la graduación de dicha sanción, se observará la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo_pr016.html#486

Conforme a lo anterior los criterios de graduación aplicables al presente asunto, como resultado de la conducta del investigado, son los siguientes:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Observa el despacho que la conducta desplegada por la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 40.772.426, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, ubicado en la Carrera 12 No. 15 – 11 Barrio Centro del Municipio de Florencia Caquetá; vulneró el derecho Constitucional consistente en la afiliación a pensión y caja de compensación familiar y el pago de aportes a Seguridad Social Integral desde el inicio de la relación laboral con las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA; desatendiendo con ello, los criterios descritos en el presente acto administrativo, los cuales se encuentran direccionados a lograr una efectiva protección del trabajador como resultado de la labor de vigilancia y control, parte de este ente ministerial.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero

La señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 40.772.426, obtuvo un beneficio económico de las labores realizadas por las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA, quienes para el día 23 de octubre de 2018, llevaban un mes laborando como cocineras y mesera respectivamente, en el establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, de propiedad de la investigada. No obstante, éstas no recibieron una contraprestación oportuna en materia prestacional, como es la afiliación y el pago de sus aportes a seguridad social integral desde el inicio de su relación laboral, siendo estas garantías mínimas e irrenunciables a favor de los trabajadores y obligaciones especiales a cargo del empleador.

3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 40.772.426, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, ubicado en la Carrera 12 No. 15 – 11 Barrio Centro del Municipio de Florencia Caquetá; no actuó con la debida diligencia y prudencia, omitiendo atender los parámetros descritos en la normatividad laboral aplicable al caso en comento, incumpliendo con las obligaciones inherentes como empleador, al permitir que las señoras MABEL ALEJANDRA LERMA, FRANCY TORRES ANTURY y LUZNEIDER CASTAÑO CASTAÑEDA, iniciaran su relación laboral, sin la debida afiliación a seguridad social integral, omitiendo igualmente su deber legal en realizar oportunamente el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Ahora bien, en lo que concierne a la dosimetría de la sanción, es pertinente resaltar que la facultad sancionatoria legamente atribuida al Ministerio del Trabajo obedece principalmente a una potestad discrecional que no es absoluta, es decir, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. Por tanto, en relación con la gravedad de la conducta que se reprocha al investigado; el despacho efectuó su valoración de conformidad con los rangos fijados por la normatividad, teniendo en cuenta los criterios de la gravedad de la falta, el daño producido, y la proporcionalidad entre la falta y la sanción, la aceptación de la falta y su corrección, tal y como se analizó con antelación.

De esta manera, una vez determinado el daño causado, atendiendo los lineamientos de razonabilidad y ponderación de las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es, la proporcionalidad; el despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera procedente, imponer sanción pecuniaria a cargo del investigado; aplicando para ello la metodología consiste en considerar: i) El tamaño de la empresa

(Microempresa, Pequeña Médiana o Grande Empresa); ii) El número de trabajadores; iii) Los activos totales en salarios mínimos legales; estableciéndose una escala de 1 hasta 5.000 veces el salario mínimo legal mensual vigentes.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 40.772.426 propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, ubicado en la Carrera 12 No. 15–11 de la Ciudad de Florencia; por infringir el contenido del artículo 10, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, artículos 2.2.7.2.1.1, 2.2.7.2.1.2 y 2.2.7.2.2.1 del Decreto 1072 de 2015, y el artículo 3º de la Ley 789 de 2002.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 40.772.426 propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE SHOW LA CASCADA, ubicado en la Carrera 12 No. 15–11 de la Ciudad de Florencia; multa de DOS (2) SMLMV para el año 2020, equivalente a UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606) y 49.30 (UVT).

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fondo Para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

PARAGRAFO: Se advierte que, en caso de no realizar la cancelación de los valores de la multa el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la señora CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, del contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID JOHANNA CLAVIJO BIAZ
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADORA IVC-RCC

Elaboro: Diana B. Reviso/Aprobó: Astrid C.

, •



14692402 Florencia, octubre 26 de 2020



Al responder por favor citar este número de radidad



Señor (a), CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS Representante legal y/o quien haga sus veces (**si aplica**) RESTAURANTE SHOW LA CASCADA KR 12 15 11 B. Centro FLORENCIA - CAQUETA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISOEN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL

PÚBLICO

Radicación: 0075

Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO

Querellado: CLAUDIA LILIANA / RESTAURANTE SHOW LA CASCADA MARIN ROJAS

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a CLAUDIA LILIANA MARIN ROJAS, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.426, quien obra en nombre y representación de RESTAURANTE SHOW LA CASCADA de la Resolución No.0077 del 13 de marzo de 2020 TRABAJO, a través del cual se dispuso **sancionar al investigado de los cargos probados.**

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en catorce (15), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente.

GLORIA AMPARO SANCHEZ ORREGO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

